

poral, y no reconocen en ella superior. Así lo tiene, con Cayetano, y Aragon, Villalobos, num. 2. tr. 8. dif. 7. num. 5. y lo mismo todos los DD. Y la razon es la mesma.

Preguntarás lo 5. Si los Virreyes podrán vender los oficios, y aplicarse à sí el precio de ellos?

19 Algunos tienen la parte afirmativa. Y se fundan: lo vno, en que los Virreyes son constituidos por el Rey, vt alter ego, y pueden todas aquellas cosas, que el mismo Rey; Sed sic est, que el Rey puede vender los dichos oficios, como queda probado arriba: Ergo, &c. Y lo otro, porque así lo ha declarado la costumbre, la qual puede mucho en esta materia, como en otras: Ergo, &c.

20 Respondo tamen, negativamente. Así lo tiene, con muchos, Diana, part. 6. tract. 6. ref. 3. Y la razon es, porque la potestad de vender los oficios, está solamente en el Rey, y en aquellos que no reconocen superior, porque solo el Rey es verdadero señor de los oficios: luego el que los vendiese sin su licencia, se usurparia la potestad del Rey, y venderia la cosa agena invito domino, pecando mortalmente en ello, y con obligacion de restituir; Sed sic est, que los Virreyes no tienen potestad del Rey para vender los oficios, antes bien les está esto prohibido: como bien prueba dicho Diana: Ergo, &c. A los fundamentos contrarios satisface bien dicho Diana. Vide illum.

21 De aqui es: Que lo mesmo se deberá dezir à fortiori de los Consejeros del Rey, y de los Corregidores, que tienen que proveer algunos oficios inferiores, id est, que no los pueden vender sin expreso consentimiento del Rey: como bien dicho Villalobos, num. 6. lo vno, porque así consta, ex Authent. Vt iudices sine quoquo suffragio, y de muchas leyes del Reyno, que lo prohiben expresissimamente, las quales se pueden ver en Sanchez, tom. 1. Confil. lib. 2. dub. 3. num. 2. que refiere sus palabras à la letra; y lo otro, porque los dichos no son señores, sino criados del señor: y así son como el criado, a quien el señor dió alguna cosa para que la distribuyese entre pobres, el qual no la podrá vender: Ergo similiter, &c.

22 De los Duques, Marqueses, &c. que son verdaderos señores de sus Estados, y los particulares, que los compraron del Rey, tiene mas dificultad. Acerca de los quales dize dicho Sanchez, con otros muchos, num. 3. que no podrán vender aquellos oficios publicos, que ò tienen jurisdiccion, como los Corregimientos, &c. ò que tienen anexa alguna administracion de justicia, como el oficio de Escrivano, Alguazil, Decurion, &c. lo vno, porque esto prohiben las leyes mencionadas; y lo otro, porque los dichos Titulos no son señores de los tales oficios; porque quando reciben la jurisdiccion del Rey sobre los Lugares de sus Estados, no reciben con ella pleno dominio de los oficios, qual es el que tienen los Reyes, sino sola la administracion.

23 Pueden empero los tales Titulos vender aquellos oficios, que no tienen anexa administra-

cion de justicia, como los oficios de Portero, Pregonero, Carcelero, y semejantes, porque ninguna ley prohibe a los verdaderos señores el vender los tales oficios, aunque esto se prohiba a los Corregidores, y Virreyes, porque no son señores, sino dispensadores de ellos. Hasta aqui el dicho Sanchez, con muchos.

Preguntarás lo 6. Si el que tiene licencia del Rey para passar el oficio que tiene à otra persona, podrá venderle?

24 Respondo lo 1. Que quando le vendiese sin licencia tacita, ò expresa, no seria mas que pecado venial, segun Orellana, y otros Tomistas, que cita Diana, part. 3. tract. 5. ref. 109. Y la razon es, porque eo ipso, que tiene licencia para transferir el oficio a otro, poco daño haze a la Republica, el que lo transfiera graciosamente, ò por venta, con tal, que se de por justo precio, a persona digna, y que no se siga de esso algun detrimento a la Republica: Ergo, &c.

25 Respondo lo 2. Que bastará licencia tacita, ò interpretativa del Principe, para que pueda venderle licitamente: como lo tiene la comun de Doctores.

26 Y esta tacita facultad para vender los oficios, la ay: lo 1. quando los Principes dan los oficios a aquellos que creen no han de ejercerlos por sí mismos, como quando se dan a mugeres, ò a los varones nobles, como se suele hazer en los Palacios Reales. Así lo tiene, con Cordova, y Azor, dicho Diana, y con Garcia, Gord. Salón, Luis Lopez, y otros Modernos doctísimos, dicho Sanchez, num. 19.

27 Y lo 2. ay tambien licencia tacita, y suficiente para vender los tales oficios, quando el Rey, sabiendo, que los Grandes, y Titulos los venden, disimulasse pudiendolo impedir. Así lo tiene, con Cordova, y otro doctísimos Moderno, dicho Sanchez, num. 11. Y tambien ay licencia tacita, quando ay costumbre prescripta de esto. Dicho Sanchez, con Navarro, Luis Lopez, y Cordova. Vide illum.

28 Añado: Que quando las personas particulares han recibido del Rey, por merced, ò por precio, aquellos oficios, que ya son venales, y que se suelen vender sabiendolo, y permitiendolo el Principe, como son las Escrivanias, Veintriquatras, Regimientos, &c. se podrán licitamente vender, como ya se venden a cada passo publicamente, sabiendolo el Supremo Consejo, y el Rey; y vemos muchas vezes, que se venden por autoridad de Juez para pagar a los acreedores, ò para repartir el precio entre los herederos: como con Antonino Gomez, Ripa, Gutierrez, Perez, Covarrubias, Matienço, Azevedo, y otros muchos, lo tiene dicho Sanchez, num. 12. Y así dizen estos Doctores, que por la costumbre general pueden venderse dichos oficios. Vease dicho Sanchez, num. 12. 13. y 14.

29 Añado lo 2. Que el que tiene licencia del Principe para passar el oficio a otro, aunque le vendiese sin licencia alguna del Principe, ad hoc taci-

ta, y presumpta, y prescindiendo de que pecado comencia en esso, no estaria obligado a la restitucion del precio, segun el sobredicho Diana, con Ledesma, y Pedro de Soto, contra otros.

CAPITULO II.

De la aceptacion de personas en la colacion de los Beneficios Eclesiasticos.

Preguntarás lo 1. Que pecado sea la colacion del Beneficio Eclesiastico en persona indigna?

1 Respondo lo 1. Que es pecado gravísimimo, como consta, ex cap. Graue nimis, de Præbendis. Y la razon es, porque como el Beneficio Eclesiastico sea vn cierto bien instituido para la sustentacion del Ministro del Oficio Divino, supone en la persona potestad, y suficiencia proporcionada para poder servir el oficio: luego darle al indigno, no puede dexar de ser pecado gravísimimo.

2 Respondo lo 2. Que en la colacion de los Beneficios en la persona indigna, ay dos mortales de pecado mortal: la vna, contra la virtud de la Religion, porque no se elige Ministro apto para el Divino Oficio; y la otra, contra la justicia conmutativa; porque lo que es para la sustentacion del Ministro idoneo, se dà al indigno, que no puede hazer aquel oficio, al qual està anexa la tal sustentacion.

3 De aqui es: Que de la colacion de los Beneficios en persona no digna, nace obligacion de restituir a la Iglesia aquellos bienes, que se dan a los indignos; la qual obligacion està: lo primero, ò en primer lugar, en la mesma persona indigna, que percibe los frutos de la Iglesia, pues esta no haze el oficio a que se deben los tales frutos; en segundo lugar, està dicha obligacion en aquellos que confieren el Beneficio a la persona indigna; y en tercer lugar, està en aquellas personas que concurren culpablemente, y con pecado, a que los Beneficios se confieren injustamente.

Preguntarás lo 2. Quien ha de ser tenido por indigno para las Dignidades Eclesiasticas?

4 Respondo: Que el que no tiene las condiciones requiridas, por el cap. Cum in cunctis, de electione, que son etatis maturitas, gravitas morum, litterarum scientia, & natiuitas legitima; y la eleccion hecha en persona que le falta alguna de las dichas cosas, es ipso iure nula, y de ningun valor: como consta del dicho cap. §. final, y lo tiene, con Panormitano, y Navarro, nuestro Murcia, cap. 11. sobre el 8. de la Regla, num. 26. pag. 424.

5 Imò, será tambien nula la eleccion, y provision, quando se eligiese, ò diese el Beneficio al de comungado, con de comunion mayor, al suspenso, entredicho, ò irregular, porque todos estos son

Tom. II.

indignos, y excluidos de la administracion de las cosas espirituales. Ita omnes.

Preguntarás lo 3. Si ay obligacion de proveer los Beneficios Eclesiasticos en los mas dignos? O se bastará que se confieran en la persona digna, dexada la mas digna?

6 Respondo: Que de esta materia tratè muy difusamente en mi tomo de Obispos, tract. 5. quest. vnic. dif. 1. por toda ella, à pag. 476. ad 281. donde se puede ver, por no repetir lo que ya està tratado pro dignitate. Vease tambien alli en la diff. 2. por toda ella, que se aya de entender por digniores.

Preguntarás lo 4. Si del pecado de la aceptacion de personas en esta materia nace alguna obligacion de restituir?

7 Respondo lo 1. Que de la violacion de la justicia distributiva en las Catedras, y en los Beneficios Eclesiasticos, nace obligacion de restituir a los mas dignos damnificados, ò pretermittidos. Así lo tiene, con Navarra, B.ñez, y Aragon, nuestro Caspense, tom. 2. tract. 18. diff. 2. sect. 3. y lo mismo tienen otros muchos. Y se prueba.

8 Lo 1. Porque de orden de la Iglesia, y de los fundadores, se han de dar estos Beneficios, y Catedras a los mas dignos: luego quando se dan a los menos dignos, avrá obligacion de restituir; lo segundo, porque aqui se peca contra la justicia distributiva, en orden al mas digno: luego se haze alguna desigualdad; luego esta deberá repararse por la restitucion: Ergo, &c.

9 Lo 3. Porque en posponerles a los menos dignos, se les privó injustamente, y con injuria del derecho, que tenían à mas: Ergo, &c. Y lo quarto, porque de la Proposicion del edicto resulta vn cierto contrato de obligacion entre el mas digno, y los electores vltro, citroque obligans; y así, sino fuere electo el mas digno, se violará el tal contrato, y por consiguiente la justicia conmutativa: Ergo, &c. A las objeciones en contra satisface dicho Caspense. Vide illum.

10 Respondo lo 2. Que la sentencia contraria es tambien probabilísima, la qual tienen Covarrubias, Navarro, y otros graves Doctores, y dicho Caspense la tiene por probable, num. 32. Y se prueba: lo vno, porque la Republica se ha en repartir los oficios, Dignidades, Beneficios, y Catedras, como vn Mayordomo; Sed sic est, que este no haze injuria a los mas dignos obreros, eligiendo a los dignos, para trabajar en la viña de su señor, ni està obligado a restituir a los tales obreros mas dignos cosa alguna, aunque puede ser que lo estè a su señor: Ergo similiter, &c.

11 Y lo otro: Porque las leyes naturales (secluso el precepto positivo) no obligan a la perfeccion accidental, sino solo a la esencial. Y así, ni la justicia, ni la prudencia; ni la providencia obligan a mas; Sed sic est, que en esta materia la obligacion esencial de los electores es, que den las Catedras, y Beneficios a los dignos; y el darlos

à los

à los mas dignos, es perfeccion accidental: luego el que se las dà a los dignos, ni peca mortalmente, por que por ley natural no està obligado a mas, ni està obligado a restitucion.

12 Advierto empero: Que segun el Concilio Tridentino, sess. 5. cap. 1. de reformat. es nula la provision de los Beneficios, que en las Catedrales tiene anexo el oficio de leer la Sagrada Escritura, ò la Sagrada Teologia, sino es que aquel, que es elegido para el tal oficio, pueda por si mismo exercitar el tal cargo.

Preguntaràs lo 5. Si serà contra justicia el no dar graciosamente los Beneficios Ecclesiasticos, quando el que dà los dichos Beneficios por algun interès, no lo pide por la dadiva del Beneficio, sino por el provecho temporal, que no tenia obligacion de dar?

13 Respondo afirmativamente. Esta conclusion es ya agena de controversia, por aver condenado lo contrario la Santidad de Alexandro Septimo, en la Proposicion del num. 22. Y con justissima razon: lo vno, porque ninguno puede vender, y llevar precio por lo que no es suyo, sin comer in justicia en ello; Sed sic est, que el Patron, ò Elector no es el verdadero dueño de los Beneficios, quoad ius ad emolumentum temporale, sino el Sumo Pontifice: luego no puede sin in justicia el tal Patron, ò Elector recibir precio por darlo, aunque sea atendiendo en él a los frutos del Beneficio: Ergo, &c. Y lo otro, porque de la tal opinion se abria una muy anchurosa puerta a dar los Beneficios Ecclesiasticos al que mas diessse, lo qual ya se ve quan escandaloso, y pernicioso sea.

14 Advierto empero: Que por nombre de Beneficio Ecclesiastico, segun opiniones probables, no se entienden, ni las pensiones, ni los prestimonios, ò prestameras, ni las Capellanias no colativas, ni las Encomien das de las Ordenes Militares, coadjutorias de Beneficios, y lo mismo de algunos Hospitales, como diximos sobre la dicha Proposicion, num. 128. pag. 245. de la 2. y 3. impresion.

15 Advierto lo 2. Que aunque por dicha condenacion solo se nos declara, que dicha venta seria contra justicia, sin expresar, si demàs de esso seria simonia, ò no, porque la Proposicion condenada no se metia, ni hablava de simonia, sino solo de la justicia; con todo esso, no se puede dudar, que en tal caso se cometeria pecado, no solo de in justicia, sino tambien de simonia, a lo menos de Derecho Ecclesiastico, y por consiguiente dicha venta del Beneficio, se opondria a las virtudes de la Justicia, y Religion: como llevè en el lugar citado, num. 142. y lo mismo tiene sobre la misma Proposicion Corella, citandome, num. 141.

16 Advierto lo 3. Que aqui no se condena, ni por simonia, ni por contra justicia, los derechos ordinarios, que por Synodo, ò costumbre llevan los Juezes Ecclesiasticos por el titulo sellado, que se acostumbra a dàr a los Beneficiados: ni lo que suelen llevar por las firmas, que echan en los De-

cretos, ò Autos; ni las propinas de exámenes Synodales, ni semejantes; porque en estas cosas, por razon de algun material trabajo, lo tiene tallado, y dispuesto el Synodo, y admitido la costumbre, sin que en ello aya escandalo, simonia, ni in justicia; como bien dicho Corella, num. 143. Y lo mismo con Lastra, el Padre Fray Juan de la Assumpcion, sobre esta mesma Proposicion, num. 86.

Preguntaràs lo 6. A quien se ha de restituir lo que se recibió injustamente por dàr el Beneficio?

17 Supongo: Que el que recibe algun interès por dàr el Beneficio, està obligado a restituir el tal interès, pues lo recibió contra justicia, y no lo hizo suyo, sino que siempre se queda ageno; Sed sic est, que el que retiene lo ageno, debe restituirlo: Ergo, &c. Y así solo està la dificultad a quien se deba restituir dicho precio, ò interès recibido contra justicia. Esto supuesto.

18 Respondo: Que acerca de esto ay quatro opiniones: la primera dize, que se debe restituir al mesmo que lo diò; ò porque no quiso transferir el dominio, ò porque aunque quisiera, quien lo recibió era inhabil, è incapaz de recibir el tal dominio, por recibir el tal precio contra justicia.

19 La segunda dize: Que no se debe restituir al mismo que lo diò, sino a la Iglesia; porque en castigo de la simonia a que cooperò el que diò el precio, es privado de retener, ni recibir dicho precio. Balteo, tom. 1. verb. Simonia 7. num. 1.

20 La tercera opinion dize: Que se puede hazer dicha restitucion a los pobres; y la quarta dize, que todas las tres referidas sentencias son probables; y que así, el que cometió la in justicia en nuestro caso, podrá hazer la restitucion, ò al que diò la dadiva, ò precio, ò a la Iglesia donde està fundado el Beneficio, ò a los pobres. Así lo tiene, con el Padre Fray Andrés de la Madre de Dios, Hozes, sobre la dicha Proposicion 22. num. 23. pag. 552. de la segunda impresion; el qual advierte, y bien, con la comun de Doctores, que ay la sobredicha obligacion de restituir antes de la sentencia del Juez. Y yo añado, que estando en la tercera, de que dicha restitucion se puede hazer a los pobres, por el mismo caso vienen a ser inciertos los dichos bienes, ò cantidades; y por consiguiente, que podrá componerse de ellos, tomando Bulas de Composicion; y lo mismo digo estando en la segunda sentencia, y en esta quarta, por lo dicho en el tratado

antecedente, cap. 6. quest. 5.



SECCION II.

De la Simonia.

CAPITULO PRIMERO.

Del origen, esencia, gravedad, y multiplicidad de la Simonia.

Preguntaràs lo 1. De donde tomó su denominacion la Simonia? Y qué sea, ò en qué consista?

1 Respondo a lo 1. Que la simonia tomó su denominacion de Simón Mago, el qual, como se refiere en los Actos de los Apostoles 8. intentò comprar con dinero aquella potestad, que los Apostoles tenian, para dàr el Espiritu Santo, y sus Dones sobrenaturales.

2 Respondo a lo 2. Que la simonia es, y se define así: Studiosa voluntas emendi, vel vendendi pretio temporali aliquid spirituale, vel spirituali annexum. Es comun de los Doctores. Y se explica: dizele studiosa; esto es, deliberada, para excluir los movimientos de la voluntad, no plenamente deliberados, ò que proceden de ignorancia inculpable: dizele emendi, aut vendendi, en que se incluye, no solo el contrato de compra, y venta propria, sino tambien qualquier otro contrato oneroso, como alquiler, permuta, &c. que todo esto incluye precio, compra, y venta, a lo menos virtual.

3 Dizele pretio temporali, porque dàr espiritual por espiritual, no serà propria simonia, como se dirà en el segundo capitulo. Y este precio se suelen dividir los Doctores en tres; conviene a saber, pretium maneris, como el dinero, cavallo, vestido, ò otra qualquiera cosa de las que se suelen vender: pretium lingue, como la alabanza, vituperio, patrocinio del Abogado, recomendacion del Principe, &c. que todas estas cosas son precio estimables; y pretium obsequij, como el ministerio que vno haze en las cosas temporales, como es servir al Obispo, al Elector, a la Iglesia, ò al Patrono del Beneficio.

4 Dizele aliquid spirituale; esto es, aquello que en alguna manera es sobrenatural, como las virtudes sobrenaturales, la gracia santificante, la gracia preveniente, las gracias gratis datas, los Sacramentos, Consagraciones, las Bendiciones de la Iglesia, los Dones del Espiritu Santo, y todo vso de la potestad sobrenatural.

5 Dizele del spirituali annexum; esto es, lo que tiene conexion con alguna cosa espiritual, ò antecedentemente, como el derecho de Patronato, porque se supone a la presentacion de los Beneficios: ò consequentemente, como los Beneficios Ecclesiasticos, que suponen el Oficio Divino: ò concomitantèr, como el trabajo en predicar, ò en administrar los Sacramentos. Así lo tienen, con San-

to Thomàs, Suarez, y la común, Balteo, tom. 1. verb. Simonia 1. num. 1.

Preguntaràs lo 2. Qué pecado sea la simonia?

6 Respondo: Que es mortal ex genere suo contra la Religion, y tal, que comunmente afirman los Doctores, que no se debe admitir parvidad de materia, que le haga venial, ni de parte de la cosa espiritual, ni del precio que se diere por ella; porque como quiera que sea la cosa, ò el precio, es grave la injuria, que se haze contra Dios, y así solo admiten pecado venial en la simonia, por razon de la inconsideracion, ò ignorancia, que tiene venial negligencia.

7 Siento empero: Que se dà parvidad de materia en el pecado de simonia; como lo tienen Gordanò, Reginaldo, Molina, Bonacina, y Merola citados por Diana, part. 5. tract. 5. ref. 2. y él lo tiene por probable, y lo dà a entender así el cap. Et si quæstiones, de Simonia, y el cap. Indices, circa medium 1. quæst. 1. donde el Derecho excusa de simonia a vno que avia dado poco precio por una funcion espiritual: a lo qual haze tambien, que contra la Religion ay otros muchos pecados, que se hazen veniales por la levedad de materia: Ergo, &c. Que materia, pues, se deberà reputar por parva para excusar de mortal en la simonia? Bonacina juzga, que aquella que excusaria en el hurto; y Merola, que esso se debe remitir al arbitrio de prudente varon.

Preguntaràs lo 3. Si la malicia de in justitia anda siempre conjunta con la simonia, como la malicia contra la Religion?

8 Supongo: Que en la colacion de los Beneficios Ecclesiasticos, anda siempre conjunta la in justicia con la simonia, sin que en esto pueda aver duda, despues de la condenacion de Alexandro Septimo, a la Proposicion del num. 22. de la qual tratamos arriba en la Secc. 1. cap. 2. quæst. 5. Vide ibi. Y así la dificultad solo està, en si esso sea general en todo pecado de simonia, que no solo tenga malicia contra Religion, sino tambien contra justicia. Esto supuesto.

9 La parte afirmativa tienen Soto, y algunos Modernos, y se fundan: Lo primero, porque vendet la cosa agena invito domino, no solo es contra Religion, sino tambien contra justicia; Sed sic est, que la simonia es venta de la cosa agena invito domino: Ergo, &c. Lo segundo, porque el que vende por precio lo que no es precio estimable, peca contra justicia; Sed sic est, que la cosa espiritual no es precio estimable: Ergo, &c. Y lo tercero, porque por esta causa la usura es contra justicia, porque el mutuo se vende por precio, no siendo precio estimable: Ergo, &c.

10 La contraria sentencia tiene, con Suarez, y Fillucio, dicho Balteo, num. 4. los quales dizen, que no siempre la malicia de in justicia està conjunta con la simonia, como lo està siempre la malicia contra la virtud de la Religion. Y que solo entones el simoniaco serà tambien injusto,